



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

el Tribunal Fiscal, incumpliendo con las funciones que son inherentes a su cargo, por lo que deberá asumir la entera responsabilidad de los hechos ante la Alta Dirección. 4) Adicionalmente se le recuerda que su Despacho es dependiente jerárquico de la Gerencia de Administración Tributaria, por ende en aplicación de los documentos de gestión de la Corporación Edil, debe cumplir con las disposiciones que se le imparte; en el presente caso se hace evidente su Desacato ante los requerimientos de este Despacho, estos hechos son puestos a conocimiento de la Gerencia Municipal para los fines pertinentes;

Que, mediante Memorando N° 012-2012-MPL-GM de fecha 07 de febrero de 2012, la Gerencia Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que emita opinión legal respecto a las acciones a seguir, referente al incumplimiento de funciones por parte del Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, como lo señala la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, mediante Informe N° 024-2012-MPL/GAJ de fecha 15 de febrero de 2012, dirigido a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que los actuados se deriven a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos que el citado Colegiado evalúe el inicio de un proceso administrativo disciplinario o no, contra el Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, por el supuesto incumplimiento de funciones alegado por la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, mediante Informe N° 005-2012-MPL-GM de fecha 17 de febrero de 2012 recibido por el Despacho de Alcaldía el 22 de febrero de 2012, la Gerencia Municipal remite los actuados que contiene la información sobre el supuesto incumplimiento de funciones en la que habría incurrido el funcionario Piero Antonio Parra Maldonado – Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, a efectos que se derive a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe y determine las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N° 005-2012-MPL-ALC de fecha 23 de febrero de 2012, siendo recibido en la misma fecha, el Despacho de Alcaldía remite los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, para que se evalúe y determine las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Memorando N° 17-2012-MPL-CEPAD/PRES de fecha 12 de marzo de 2012, recibido el 13 de marzo de 2012, el Presidente de la CEPAD, a fin de dar atención a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, solicita al Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, remita los Documentos Simples N° 9846-2011 y N° 121-2012;

Que, mediante Memorando N° 012-2012-MPL/ALC de fecha 16 de abril de 2012 el Despacho de Alcaldía remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el Informe N° 007-2012-MPL-GM de fecha 11 de abril de 2012, el Informe N° 055-2012-MPL/GAJ de fecha 10 de abril de 2012, el Informe N° 016-2012-MPL-GAT de fecha 26 de marzo de 2012 y el Informe N° 057-2012-MPL-GAT/SRFT de fecha 22 de marzo de 2012, a través del cual el señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria presenta su descargo ante su superior jerárquico respecto a lo señalado en el Memorando N° 28-2012-MPL-GAT;

Que, mediante Memorando N° 02-2013-MPL-CEPAD/PRES de fecha 28 de enero de 2013, recibido el 30 de enero de 2013, el Presidente de la CEPAD solicita al Subgerente de Recursos Humanos información sobre el récord disciplinario del señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

Que, mediante Informe N° 045-2013-MPL-GAF/SRH de fecha 31 de enero de 2013, recibido el 04 de febrero de 2013, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que revisado el legajo personal del señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, se verifica que no tiene sanción disciplinaria registrada;

Que, estando a lo prescrito por el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la finalidad del presente informe es calificar la denuncia formulada y pronunciarse sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario involucrado en los Memorandos N° 28 y 29-2012-MPL-GAT de fecha 02 de febrero de 2012;

Que, revisado los documentos que a continuación se indican, se ha podido verificar que:

Documento Simple N° 9846-2011 y Anexo 1-2012:

1. Mediante Memorando N° 1736-2011-MPL-SG de fecha 15 de Diciembre de 2011, la Secretaría General remitió a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva el Documento Simple N° 9846-2011 (Oficio N° 3389-2011-EF/40.03) ingresado con fecha 14.12.2011, a través del cual el Tribunal Fiscal mediante Proveído N° 04290-3-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, señala que para resolver la queja presentada por el señor Crisanto Leiva Ortega, se requiere que la Administración informe sobre los hechos que la motivan en especial sobre lo siguiente: 1) Los procedimientos de ejecución coactiva tramitados bajo el Expediente Coactivo N° 241-08-SEC-OP y Acum., debiendo precisar el estado en que se encuentran, los valores materia de cobranza, las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a los mismos y las resoluciones coactivas emitidas, así como las diligencias de notificación de cada uno de tales actos. 2) El carácter exigible coactivamente de las deudas contenidas en los valores materia de cobranza, especialmente las diligencias de notificación. Si los referidos valores constituyeran órdenes de pago, se deberá especificar si se sustentan en los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario. Asimismo, si se hubieran presentado recursos impugnativos en contra de los referidos valores, deberá precisar el estado en que se encuentran, especialmente si las deudas materia de cobranza tienen relación con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09644-7-2008. 3) Las medidas cautelares que se hubieran trabado en el referido expediente coactivo acumulador, debiendo informar el estado en que se encuentran, de ser el caso. 4) Si el quejoso ha presentado alguna demanda de revisión judicial y/o acción de amparo respecto del procedimiento de ejecución coactiva objeto de queja, precisando si ello se hizo cuando dicho procedimiento se encontraba aún en trámite o una vez concluido, así como el estado en que se encuentran dichas acciones judiciales, remitiendo copia de la documentación que acredite sus afirmaciones de ser el caso. 5) El domicilio fiscal del quejoso, precisándose el documento mediante el cual fue fijado. 6) El nombre del funcionario o de los funcionarios responsables de la tramitación de los procedimientos coactivos materia de autos. 7) En caso que los actos a los que se hace referencia en los numerales anteriores se hubieran notificado por publicación en el diario oficial El Peruano, informar las razones que sustentaron dicha forma de notificación, adjuntando la documentación que acrediten las afirmaciones realizadas.
2. Asimismo solicita que, la Administración deberá remitir copia autenticada de: 1) Los valores que sustentan los procedimientos de ejecución coactiva tramitados bajo el Expediente Coactivo N° 241-08-SEC-OP y Acum. 2) Las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a los procedimientos coactivos y las demás resoluciones dictadas en dicho procedimiento. 3) Las constancias de notificación de todos los valores y resoluciones mencionados, así como de las constancias de haber quedado





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 018 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

consentidas o causado estado a que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. 4) Las declaraciones juradas en mérito a las cuales se habrían emitido los valores en cobranza, el cargo de entrega de las declaraciones mecanizadas al quejoso, si se tratara del supuesto de actualización de valores a que se refiere el último párrafo del artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal, así como las declaraciones que les sirvieron de base y 5) La reclamación o apelación presentadas respecto de los valores en cobranzas y las resoluciones emitidas en dichos procedimientos contenciosos, de ser el caso, así como toda otra documentación que fuera necesaria para sustentar el informe solicitado. Remítase, copia de las partes pertinentes del expediente a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, Lima a fin de que remita en un sólo documento el íntegro de lo solicitado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado el presente proveído.

3. Mediante Memorando N° 004-2012-MPL-GAT de fecha 4 de enero de 2012, dirigido al señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, la Gerencia de Administración Tributaria le remite el Informe N° 146-2011-MPL-GAT-SREC a fin de que con carácter de urgente y bajo responsabilidad funcional, en un plazo no mayor de 24 horas cumpla con remitir la documentación que le fue requerida mediante el Memorando N° 270-2011-GAT-SREC; asimismo se le precisa que verbalmente se le ha solicitado con anticipación a su despacho que cumpla con el presente requerimiento sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, por tanto deberá de remitir directamente su informe a la Secretaría General.
4. Mediante Memorando N° 120-2012-MPL-SG de fecha 19 de enero de 2012, dirigido al Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, la Secretaria General señala que la información requerida por el Tribunal Fiscal no fue atendida oportunamente, lo que ha generado que se declare Fundada la queja presentada por el señor Crisanto Leiva Ortega, contra la Municipalidad de Pueblo Libre, por no dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, por lo que se le exhorta a atender con mayor diligencia y urgencia estos requerimientos, a fin de evitar perjuicio a la Corporación, lo que deberá tener en cuenta en lo sucesivo bajo responsabilidad.
5. Mediante Oficio N° 000639-2012-EF/40.01 (Documento Simple N° 9846-2011 Anexo 1-2012) recibido el 18.01.2012, el Tribunal Fiscal remite la Resolución N° 00422-3-2012 de fecha 10 de enero de 2012, que en su cuarto, quinto y décimo cuarto considerando indica "que a fin de emitir pronunciamiento, mediante el Proveído N° 04290-3-2011 notificado el 14 de diciembre de 2011, este Tribunal requirió a la Administración diversa información y documentación vinculada al procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente Coactivo N° 241-08-SEC-OP y Acum., materia de la presente queja...", "que ha vencido el plazo otorgado, sin que la Administración haya cumplido con remitir la información y/o documentación requeridas, por lo que corresponde emitir pronunciamiento conforme con la documentación que obra en el expediente, en atención al criterio establecido mediante acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005, según el cual: "vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta" y "que dado que en el presente caso, la Administración no cumplió con remitir la documentación e información requeridas expresamente sobre los procedimientos coactivos acumulados materia de queja, se tiene que no se encuentra acreditado de autos que éstos correspondan a deudas exigibles coactivamente en los términos del artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, motivo por el cual procede declarar fundada la queja presentada y disponer que la Administración los suspenda definitivamente y disponga el levantamiento de las medidas de embargo que se hubieran trabado";





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

Resuelve: Declarar FUNDADA la queja presentada y debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto por la presente resolución."

Documento Simple N° 121-2012:

1. Mediante Memorando N° 058-2012-MPL-SG de fecha 05 de enero de 2012, la Secretaría General remitió a la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva el Documento Simple N° 121-2012 (Oficio N° 000107-2012-EF/40.01) ingresado con fecha 05.01.2012, a través del cual el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 00011-2-2012 de fecha 02 de enero de 2012 señala en el décimo tercer considerando que por otro lado, la quejosa cuestiona la notificación de la Resolución de Determinación N° 002877-2011-MPL-GAT/SREC que sustenta el procedimiento de cobranza coactiva, en tal sentido, para resolver la queja presentada en el citado extremo, este Tribunal requiere que la Administración, en un plazo no mayor de 7 hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informe documentadamente acerca de los hechos que la motivan en dicho extremo, en especial sobre lo siguiente: 1) El estado en que se encuentra el procedimiento de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 009477-2011-SEC y que remita copia certificada de las resoluciones coactivas emitidas dentro de dicho procedimiento, así como de sus constancias de notificación. 2) Constancia de notificación de la Resolución de Determinación N° 002877-2011-MPL-GAT/SREC. 3) Los recursos impugnativos formulados contra el citado valor en el procedimiento contencioso tributario respectivo y el estado en que se encuentra, de ser el caso y remita copia autenticada de las resoluciones emitidas que resuelvan dichos recursos, así como de sus constancias de notificación. 4) Si contra el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja se ha presentado alguna demanda de revisión judicial indicando su estado, de ser el caso. 5) Las medidas cautelares trabadas y el estado en que se encuentran de ser el caso y de tratarse de embargo en forma de retención, deberá precisar si éste ha sido ejecutado y si los importes respectivos han sido imputados a las deudas de la quejosa. 6) Reporte histórico documentado del domicilio fiscal de la quejosa y en caso alguna de las notificaciones antes referidas se hubieran realizado mediante publicación en el diario oficial El Peruano, adjuntar copia de la respectiva publicación y un informe documentado que sustente las razones por las que se utilizó dicho mecanismo de notificación. 7) Toda la documentación que sustente los informes solicitados, así como de aquella que sea pertinente para el presente procedimiento de queja. Resuelve: 1.- Declarar IMPROCEDENTE la presente queja en el extremo referido al cuestionamiento de las ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios Municipales del año 2010. 2. REQUERIR a la Administración a efecto de que cumpla con enviar la información y/o documentación solicitada en un plazo máximo de 7 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
2. Mediante Informe N° 008-2012-MPL-GAT/SREC de fecha 09 de enero de 2012, dirigido a la Gerencia de Administración Tributaria, la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva remite el Memorando N° 007-2012-MPL-GSV-SEC/EC del Ejecutor Coactivo, mediante el cual se remite la información solicitada por el Tribunal Fiscal indicando: Al primer punto, de la RTF N° 00011-2-2012, se remite copia certificada del Expediente Coactivo N° 009477-2011-SEC, el expediente se encuentra en trámite con Resolución de siete (07) días. Al punto dos, la constancia forma parte del expediente coactivo. Al cuarto punto, no consta en los actuados, demanda de revisión judicial. Al quinto punto, no se ha decretado medida cautelar alguna a la fecha. Respecto al tercer y sétimo punto, señala que dicha información es de competencia de la Subgerencia de Recaudación y Registro respectivamente.





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

3. Mediante Memorando N° 017-2012-MPL-GAT de fecha 12 de enero de 2012, dirigido al señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, la Gerencia de Administración Tributaria le requiere con carácter de urgente y bajo responsabilidad cumpla con remitir la información requerida por el Tribunal Fiscal, mediante el Documento Simple N° 121-2012, respecto de los puntos 6 y 7, teniendo presente que el resto de la información ha sido absuelta por la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, mediante el Informe N° 008-2012-MPL-GAT/SREC en mérito a lo solicitado por la Secretaría General a través del Memorando N° 058-2012-MPL-SG.
4. Mediante Memorando N° 171-2012-MPL-SG de fecha 31 de enero de 2012, dirigido al Subgerente de Recaudación y Ejecución Coactiva, la Secretaria General señala que la información requerida por el Tribunal Fiscal no fue atendida oportunamente, lo que ha generado que se declare Fundada la queja presentada por la señora Lilia Rosario Boquillaza Orellana, contra la Municipalidad de Pueblo Libre, por no dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, por lo que se le exhorta a atender con mayor diligencia y urgencia estos requerimientos, a fin de evitar perjuicio a la Corporación, lo que deberá tener en cuenta en lo sucesivo bajo responsabilidad. Mediante Oficio N° 001032-2012-EF/40.01 (Documento Simple N° 121-2012 Anexo 1-2012) recibido el 26.01.2012, el Tribunal Fiscal remite la Resolución N° 01169-2-2012 de fecha 23 de enero de 2012, que en su segundo, tercero, décimo y décimo primer considerando indica "que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00011-2-2012 del 02 de enero de 2012 (...) se requirió a la Administración que remitiera en un plazo máximo de 7 días hábiles un informe documentado sobre los hechos que motivan la queja, en el extremo referido al cuestionamiento de la notificación de la citada resolución de determinación que sustenta el proceso de ejecución coactiva seguido con Expediente N° 009477-2011-SEC", "que no obstante haber transcurrido el plazo otorgado en la anotada resolución, la Administración no ha cumplido con remitir lo solicitado, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que vencido el plazo otorgado, este Tribunal Fiscal debe resolver la queja, aún cuando no exista respuesta o ésta sea incompleta", "que no obstante, tal como se indicó anteriormente, la Administración no ha remitido copia del valor materia de cobranza coactiva, de la resolución que dio inicio a su cobranza y de las constancias de notificación respectivas, pese a haber sido requerida expresamente para ello, por lo que no se ha acreditado que la deuda materia de cobranza sea exigible coactivamente en los términos del artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva" y "que en consecuencia, corresponde amparar la queja y disponer que la Administración suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva seguido a la quejosa con Expediente Coactivo N° 009477-2011-SEC y levante las medidas cautelares que hubiera trabado, de ser el caso", Resuelve: Declarar FUNDADA la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución."



Que, el artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso";



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 048 -2013-MPL

Pueblo Libre, 19 FEB 2013

Que, mediante Ordenanza N° 352-MPL se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Pueblo Libre, señalando en el artículo 74° que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, inciso I) (...) coordina con la Secretaría General para absolver los requerimientos derivados de apelaciones y quejas provenientes del Tribunal Fiscal, pudiendo solicitar a sus unidades orgánicas los informes correspondientes, artículo 77° la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Administración Tributaria; en el artículo 78° son funciones de la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria inciso i) Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente de Administración Tributaria;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobada por Decreto Legislativo N° 276, establece en el artículo 25° que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, el artículo 153° del Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, de la documentación presentada y de los hechos analizados y evaluados, se desprende que la responsabilidad del señor Piero Antonio Parra Maldonado, Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, era el brindar la información solicitada por el Tribunal Fiscal dentro del plazo señalado, comprobándose que no se cumplió y cuya inacción trajo como consecuencia que se declararían Fundadas las Quejas presentadas por los administrados Crisanto Leiva Ortega y Lilia Rosario Moquillaza Orellana, existiendo responsabilidad administrativa en el funcionario investigado;

Que, asimismo debemos indicar que, la fecha en que se tomo conocimiento de los hechos es el 22 de febrero de 2012, cuando el Gerente Municipal pone en conocimiento del señor Alcalde los actuados y señala que la indicada documentación debe remitirse a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que los evalúe y determine las responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, los hechos antes señalados, involucra el incumplimiento por parte del funcionario, de las obligaciones genéricas detalladas en el artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público referidos a los incisos: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; asimismo el artículo 25° que establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; razón por la cual le asistiría responsabilidad por la falta administrativa señalada en el inciso d) del artículo 28° del mismo texto legal que alude a la negligencia en el desempeño de las funciones; asimismo, el incumplimiento del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad de Pueblo Libre;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el análisis precedente y conforme a las facultades conferidas por el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **048** -2013-MPL

Pueblo Libre, **19 FEB 2013**

Nº 005-90-PCM, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario al señor Piero Antonio Parra Maldonado – Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, por supuestamente haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, materializada en no brindar dentro del plazo señalado la información solicitada por el Tribunal Fiscal mediante Proveído Nº 04290-3-2011 (Documento Simple Nº 9846-2011) y Resolución Nº 00011-2-2012 (Documento Simple Nº 121-2012), cuya inacción trajo como consecuencia que se declararían Fundadas las Quejas presentadas por los administrados, Crisanto Leiva Ortega y Lilia Rosario Moquillaza Orellana;

Estando a lo expuesto y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al señor **PIERO ANTONIO PARRA MALDONADO** – Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, por supuestamente haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, materializada en no brindar dentro del plazo señalado la información solicitada por el Tribunal Fiscal mediante Proveído Nº 04290-3-2011 (Documento Simple Nº 9846-2011) y Resolución Nº 00011-2-2012 (Documento Simple Nº 121-2012), cuya inacción trajo como consecuencia que se declararían Fundadas las Quejas presentadas por los administrados, Crisanto Leiva Ortega y Lilia Rosario Moquillaza Orellana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **PIERO ANTONIO PARRA MALDONADO** – Subgerente de Registro y Fiscalización Tributaria, en el término de 72 horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la que deberá emitir su pronunciamiento dentro del término de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

RAFAEL SANTOS NORMAND,
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

MAX SILVA ALVAN
Secretario General